



Boletín N°24 13/06/2017

NOTICIAS

Hacienda reordena el IVA de las discotecas y las salas de fiesta.

El Ministerio de Hacienda pretende que la rebaja del IVA para las discotecas y otros locales con espectáculos en vivo entre en vigor a principios de julio para que estos establecimientos puedan aprovechar ...

Protección de Datos priorizará los acuerdos sobre las multas

La directora de la Agencia, Mar España, tan sólo avanzó ayer que el texto "apuesta por impulsar la solución amistosa de conflictos" frente a las sanciones, y que no sólo se limitará a implementar el RGPD, sino que dará mayor seguridad jurídica al sector.

El gasto por impuestos y tasación inmobiliaria en hipotecas corresponde al cliente, según Audiencia de Oviedo.

europapress.es 12/06/2017

La Seguridad Social recaudó 134 millones por cotizaciones de cese de actividad de autónomos en 2016

eleconomista.es 08/06/2017

Primera sentencia que anula la cláusula suelo de un fondo con un particular

expansion.com 07/06/2017

El Constitucional tumba la amnistía fiscal.

cincodias.elpais.com 08/06/2017

Por más que se quejen, cuidado con las represalias a los empleados

cincodias.com 08/06/2017

Gestha dice que son las ventajas fiscales las que matizan- el ánimo caritativo- de los donantes.

europapress.es 07/06/2017

Autónomos piden que la nueva ley les permita deducirse los cheques de comida

finanzas.com 08/06/2017

Rebaja al golpe fiscal en las indemnizaciones de directivos

expansion.com 07/06/2017

Los procuradores no están obligados a avisar de vencimientos.

eleconomista.es 06/06/2017

COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Regularización del IVA de Bienes de Inversión.

La sociedad Supercontable.com, SA adquirió en el año 2013 un inmueble valorado en 750.000 euros, por el cual se le repercutió un IVA de 157.500 euros. La prorrata definitiva de ese año 2013 fue del 60%. Un año mas tarde, año 2014, Supercontable.com, SA .

¿Cómo se fija el disfrute de las Vacaciones Anuales?

Explicamos cómo se deben establecer las fechas de disfrute de las vacaciones anuales y algunas circunstancias que pueden darse en relación con esta cuestión

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede el trabajador realizar otras actividades durante la baja?

No toda actividad durante una baja laboral es fraudulenta, depende de la dolencia y de cómo repercute en su restablecimiento.

¿Puede modificar el Banco Santander las condiciones de mi hipoteca con el Popular?

Consecuencias de la adquisición de Banco Popular

FORMACIÓN**Seminario sobre impagados: Tratamiento en IVA e IS**

¿Podemos recuperar el IVA que hemos ingresado a Hacienda por una factura que no hemos cobrado? ¿Qué deberemos hacer si en el futuro su cliente nos paga?

JURISPRUDENCIA**El Tribunal Supremo resuelve que la conciliación alcanzada con representantes en despidos colectivos es vinculante en juicios individuales posteriores**

Confirma que la indemnización que corresponde a los 129 trabajadores de El País afectados por el despido colectivo de 2012 es la pactada en el acuerdo de conciliación ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que puso fin al mismo el 14 de enero

Condenan a una notaria por no informar en una compraventa de las cargas fiscales que pesaban sobre unas fincas

Deberá indemnizar con 43.436 euros a los compradores, que hicieron frente al pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de operaciones anteriores

NOVEDADES LEGISLATIVAS**MINISTERIO DE JUSTICIA - Registros mercantiles. Gestión informatizada (BOE nº 140 de 13/06/2017)**

Corrección de errores de la Instrucción de 9 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interconexión de los registros mercantiles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE - Arrendamientos rústicos (BOE nº 137 de 09/06/2017)

Resolución de 30 de mayo de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publican los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 2016, a los efectos de la actualización de las rentas de los arrendamientos rústicos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD - Seguridad industrial (BOE nº 139 de 12/06/2017)

Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES - Inspección técnica de vehículos (BOE nº 137 de 09/06/2017)

Real Decreto 563/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en territorio español.

Renta 2016: Compré acciones hace años pero no tengo el justificante ¿cómo las declaro si quiero venderlas?

Si usted compró acciones bursátiles hace años, pero ha extraviado el justificante y su banco tampoco le puede proporcionar esa información por un fallo informático, debe saber que la Administración Tributaria tomará el valor de ...

ARTÍCULOS**Cómo calcular el periodo medio de pago a proveedores**

Se estipula en la Ley 15/2010, de 5 de julio, que todas las sociedades mercantiles deben incluir en la memoria de sus cuentas anuales su periodo medio de pago a proveedores. Lo explicamos.

Cómo aprovechar la Junta General de tu empresa

Estando ya casi a las puertas de celebrar la Junta General de socios para decidir si aprobar o no las cuentas del ejercicio pasado, hay otras cuestiones que pueden ser abordadas...

FORMULARIOS**Solicitud de suspensión del disfrute de vacaciones anuales (situación de IT).**

Modelo de Solicitud de suspensión del disfrute de vacaciones anuales (situación de IT).

Solicitud de prestación por cese de actividad de trabajadores autónomos.

Modelo oficial de Solicitud de prestación por cese de actividad de trabajadores autónomos.

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgente (BOE nº 136 de 08/06/2017)

Corrección de errores del Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento Fiscal en IRPF e IVA del alquiler de local de negocio por persona física a su propia empresa.

La consultante va a arrendar un local de negocio de su propiedad a una sociedad limitada cuyo único socio es la propia consultante. Tratamiento fiscal de dicha operación en el Impuesto sobre la ...

Exención de prestación por maternidad del INSS a la vista de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Si a la vista de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de julio de 2016, la prestación referida debe entenderse exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento Fiscal en IRPF e IVA del alquiler de local de negocio por persona física a su propia empresa.

CONSULTA VINCULANTE V0988-17. FECHA-SALIDA 20/04/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante va a arrendar un local de negocio de su propiedad a una sociedad limitada cuyo único socio es la propia consultante.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal de dicha operación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 41 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), -en adelante LIRPF-, en relación a las operaciones vinculadas, dispone lo siguiente:

“La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.”.

Al respecto, el artículo 18 de la actualmente vigente Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre) –en adelante LIS-, en su apartado 1 dispone que: “Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.”

Según lo previsto en el artículo 18.2 de la LIS:

“3. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.

(...).

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.”

Según se manifiesta en el escrito de consulta, la consultante es socia única de una sociedad a la que va a arrendar un inmueble de su propiedad, por lo que dicha operación tendrá la consideración de operación entre personas vinculadas en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS, y su valoración se efectuará por su valor de mercado, entendiéndose por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes.

En relación con su calificación, el artículo 22.1 de la LIRPF señala lo siguiente:

“Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital inmobiliario los procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza”.

De conformidad con ello, la renta derivada del arrendamiento del inmueble se calificará como rendimiento íntegro del capital inmobiliario debiendo consignarse en la declaración de IRPF de la consultante.

2.) Impuesto sobre el Valor Añadido.

Primero.- De acuerdo con el artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29): “Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

La propia Ley del Impuesto recoge el concepto de empresario o profesional en su artículo 5, en cuyo apartado uno, letra a) se atribuye tal condición, entre otros, a las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de ese artículo, según el cual son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por su parte, el artículo 5, apartado Uno, letras b) y c), de la misma norma considera igualmente empresarios a “las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario” y:

“c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.”.

En consecuencia, la consultante tendrá la consideración de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y estará sujeta a dicho Impuesto el arrendamiento del local comercial que va a efectuar que quedará gravado al tipo impositivo general de 21 por ciento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 37/1992.

Segundo.- Por otra parte, para la determinación de la base imponible de la operación habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto.

En particular, por lo que se refiere a las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, la determinación de la base imponible habrá de someterse a la regla especial del artículo 79.Cinco de la Ley 37/1992 en caso de que resulte de aplicación. De conformidad con ese precepto.

“Cuando exista vinculación entre las partes que intervengan en una operación, su base imponible será su valor normal de mercado.

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Se considerará que existe vinculación en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de dichos Impuestos que sean de aplicación.

b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.

c) En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive.

d) En las operaciones realizadas entre una entidad sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y sus fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado inclusive de cualquiera de ellos.

e) En las operaciones realizadas entre una entidad que sea empresario o profesional y cualquiera de sus socios, asociados, miembros o partícipes.

Esta regla de valoración únicamente será aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario de la operación no tenga derecho a deducir totalmente el impuesto correspondiente a la misma y la contraprestación pactada sea inferior a la que correspondería en condiciones de libre competencia.

b) Cuando el empresario o profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios determine sus deducciones aplicando la regla de prorrata y, tratándose de una operación que no genere el derecho a la deducción, la contraprestación pactada sea inferior al valor normal de mercado.

c) Cuando el empresario o profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios determine sus deducciones aplicando la regla de prorrata y, tratándose de una operación que genere el derecho a la deducción, la contraprestación pactada sea superior al valor normal de mercado.”.

Tercero.- Por su parte, el artículo 84.Uno.1º de la Ley 37/1992 dispone que:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.”.

Por último, como sujeto pasivo deberá cumplir con lo establecido en el artículo 164.Uno de la Ley del Impuesto que dispone:

“Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen

reglamentariamente, a:

1º. Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.

2º. Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.

3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

4º. Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.

5º. Presentar periódicamente o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.

6º. Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del Impuesto resultante.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

En los supuestos del artículo 13, número 2º, de esta Ley deberá acreditarse el pago del Impuesto para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte.

7º. Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Exención de prestación por maternidad del INSS a la vista de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

CONSULTA VINCULANTE V0956-17. FECHA-SALIDA 18/04/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante ha recibido una prestación por maternidad del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si a la vista de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de julio de 2016, la prestación referida debe entenderse exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

La cuestión consultada fue resuelta en la consulta V3163-13, por lo que procede reiterar lo manifestado en la misma:

“La letra h) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, establece que estarán exentas:

“h) Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales”.

Con base en el artículo anteriormente mencionado, las prestaciones públicas del régimen general de la Seguridad Social por el concepto de “maternidad” no estarán exentas del Impuesto. El cuarto párrafo de la letra h) del artículo 7 citado dispone que “también estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales”, por lo que solamente es aplicable la exención a las prestaciones por maternidad satisfechas por los citados entes territoriales.

Por otra parte, la prestación por maternidad no se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la letra z) de la LIRPF; su regulación se encuentra incluida en la letra h) del artículo 7 de la LIRPF, donde se reconoce, tal y como se indicó anteriormente, la exención de las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.”

Dicho criterio ha sido confirmado mediante Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de marzo de 2017, adoptada en el procedimiento para la adopción de resolución en unificación de criterio previsto en el artículo 229.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley General Tributaria.



COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Regularización del IVA de Bienes de Inversión.

CASO PRÁCTICO DE CONTABILIDAD. REGULARIZACIÓN DEL IVA EN BIENES DE INVERSIÓN.

La sociedad *Supercontable.com*, SA adquirió en el año 2013 un inmueble valorado en 750.000 euros, por el cual se le repercutió un IVA de 157.500 euros. La prorrata definitiva de ese año 2013 fue del 60%.

Un año mas tarde, año 2014, *Supercontable.com*, SA adquiere una maquina por valor de 100.000 euros más 21.000 euros de IVA.

- La prorrata definitiva del año 2014 fue del 55%.
- En el año 2015, la prorrata definitiva asciende a un 77%.
- La prorrata durante 2016 ha sido del 40%.

SOLUCIÓN.

Son el artículo 107 y siguientes de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) donde se recogen las normas para la regularización del IVA de las deducciones por bienes de inversión.

El concepto de bienes de inversión, recogido en el artículo 108, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, es el de bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación; importante conocer además que **no serán considerados bienes de inversión todos aquellos bienes cuyo valor de adquisición sea inferior a 3.005,06 Euros.**

Concretamente el artículo 107.1 establece:

*"(...) Uno. Las cuotas deducibles por la adquisición o importación de bienes de inversión deberán regularizarse durante los **cuatro años naturales siguientes** a aquel en que los sujetos pasivos realicen las citadas operaciones.*

No obstante, cuando la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de los bienes se inicien con posterioridad a su adquisición o importación, la regularización se efectuará el año en que se produzcan dichas circunstancias y los cuatro siguientes.

*Las regularizaciones indicadas en este apartado sólo se practicarán cuando, entre el porcentaje de deducción definitivo correspondiente a cada uno de dichos años y el que prevaleció en el año en que se soportó la repercusión, **exista una diferencia superior a diez puntos***

(...)

*Tres. Tratándose de terrenos o edificaciones, las cuotas deducibles por su adquisición deberán regularizarse durante los **nueve años naturales siguientes** a la correspondiente adquisición (...)"*

- o Consecuentemente en el ejercicio 2013, se procede a la deducción del IVA del Inmueble en: **157.500 x 60% = 94.500 Euros.**
- o De igual forma en el ejercicio 2014, se procede a la deducción del IVA de la máquina en: **21.000 x 55% = 11.550 Euros.**

1. Regularización correspondiente al año 2014.

No se debe practicar regularización alguna ya que el porcentaje de deducción aplicable el año de la repercusión y el aplicable el año de la regularización difieren en menos de 10 puntos porcentuales.

- Prorrata año 2013 = 60%
- Prorrata año 2014 = 55%
- Diferencia = 5%

2. Regularización correspondiente al año 2015.

Obedeciendo al artículo 107.1 de la LIVA, regularizaremos la deducción por bienes de inversión ya que existe una diferencia entre porcentajes de deducciones aplicables superior a 10 puntos porcentuales.

- Regularización por la **adquisición del inmueble.**

- o Prorrata año 2013 = 60%

- o Prorrata año 2015 = 77%
- o Diferencia = 17%

Deducción que procedería si la inversión se hubiese realizado en el año **2015**:

- o $157.500 \times 77\% = 121.275$ euros

Regularización por la diferencia de deducciones:

- o $(121.275 - 94.500) / 10 = 2.677,50$ euros

Este año, *Supercontable.com* obtendrá una deducción complementaria de 2.677,50 euros en su liquidación de IVA del año 2015. El asiento contable que deberá realizar será:

2.677,50 HP IVA soportado op. int. bienes de inversión (4723)
a Ajustes positivos IVA inversiones (6392) 2.677,50
---- x ----

- Regularización por la **adquisición de la máquina.**

- o Prorrata año 2014 = 55%
- o Prorrata año 2015 = 77%
- o Diferencia = 22%

Deducción que procedería si la inversión se hubiese realizado en el año 2015:

- o $21.000 \times 77\% = 16.170$ euros

Regularización por la diferencia de deducciones:

- o $(16.170 - 11.550) / 5 = 924$ euros

Este año, *Supercontable.com* obtendrá una deducción complementaria de 924 euros en su liquidación de IVA del año 2015. El asiento contable que deberá realizar será:

924 HP IVA soportado op. int. bienes de inversión (4723)
a Ajustes positivos IVA inversiones (6392) 924
---- x ----

Unificación de los asientos de regularización del año 2015 en un solo apunte:

3.601,50 HP IVA soportado op. int. bienes de inversión (4723)
a Ajustes positivos IVA inversiones (6392) 3.601,50
---- x ----

3. Regularización correspondiente al año 2016.

Al igual que en el año 2015, la diferencia entre las prorratas en el año de adquisición de los bienes de inversión y el año 2016 es superior a

10 puntos, lo que nos lleva a la obligación de regularizar.

- Regularización por la **adquisición del inmueble.**

- o Prorrata año 2013 = 60%
- o Prorrata año 2016 = 40%
- o Diferencia = 20%

Deducción que procedería si la inversión se hubiese realizado en el año 2016:

- o $157.500 \times 40\% = 63.000$ euros

Regularización por la diferencia de deducciones:

- o $(63.000 - 94.500) / 10 = -3.150$ euros

Este año, *Supercontable.com* deberá realizar una reducción de las deducciones practicadas de 3.150 euros en su liquidación de IVA del año 2016. Su apunte contable es:

3.150 Ajustes negativos IVA activo inversiones (6342)
a HP IVA soportado op. int. bienes de inversión (4723) 3.150
 ---- x ----

- Regularización por la **adquisición de la máquina.**

- o Prorrata año 2014 = 55%
- o Prorrata año 2016 = 40%
- o Diferencia = 15%

Deducción que procedería si la inversión se hubiese realizado en el año 2016:

- o $21.000 \times 40\% = 8.400$ euros

Regularización por la diferencia de deducciones:

- o $(8.400 - 11.550) / 5 = -630$ euros

Este año, *Supercontable.com* deberá realizar una reducción de las deducciones practicadas de 630 euros en su liquidación de IVA del año 2016. Su apunte contable es:

630 Ajustes negativos IVA activo inversiones (6342)
a HP IVA soportado op. int. bienes de inversión (4723) 630
 ---- x ----

Unificación de los asientos de regularización del año 2016 en un solo apunte:

3.780 Ajustes negativos IVA activo inversiones (6342)
a HP IVA soportado op. int. bienes de inversión (4723) 3.780

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

¿Cómo se fija el disfrute de las Vacaciones Anuales?

ACUERDO PARA FIJAR EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES.

Una de las cuestiones que más polémica genera en las empresas, ya sea entre estas y los trabajadores, o entre los trabajadores entre sí, es la forma en que se fijan las fechas concretas de disfrute de las vacaciones.

Según el **Art. 38 RD Legislativo 2/2015** del Estatuto de los Trabajadores, los períodos de disfrute de las vacaciones anuales deben fijarse de común acuerdo entre la empresa y el trabajador, y para ello se tendrá en cuenta lo establecido en los convenios colectivos sobre la planificación anual de las vacaciones.

Por tanto, y como hemos visto en cuanto a la duración, habrá que estar, en primer lugar, a lo que señale el convenio colectivo aplicable respecto a la fijación de las vacaciones (y también, en su caso, las cláusulas del contrato individual de trabajo); teniendo en cuenta, no obstante, que debe respetarse siempre la previsión legal de establecimiento de común acuerdo entre la empresa y el trabajador.

La forma más habitual de concretar el periodo de disfrute, en orden a compaginar los derechos de todos los trabajadores y los intereses de la propia empresa, es la elaboración consensuada de un calendario laboral anual de vacaciones, de modo que todos los trabajadores conozcan en qué fechas disfrutarán sus vacaciones.

La norma señala que fecha de disfrute debe conocerse, como mínimo, con dos meses de antelación al comienzo del disfrute, salvo que el convenio colectivo establezca un plazo superior, que será el que habrá que aplicar entonces.

En consecuencia, lo que debe tenerse en cuenta es que las vacaciones anuales deben fijarse de común acuerdo entre la empresa y el trabajador y que el trabajador debe saber con dos meses de antelación, como mínimo, cuándo va a disfrutar sus vacaciones.

Además de la elaboración de ese calendario anual, existen otras formas de determinar la fecha de disfrute de las vacaciones entre empresas y trabajadores, de modo tal que se garantice ese consenso fijado legalmente y se permita conocer la fecha de inicio con la antelación debida, tales como el establecimiento de turnos rotatorios, la realización de sorteos, la solicitud a la empresa de unas determinadas fechas, dejando que sea ésta la que señale las otras,...

En cualquier caso, sea cual sea la forma que se utilice, debe alcanzarse un acuerdo en plano de igualdad; porque no es posible la imposición, ni por la empresa ni por el trabajador, de unas fechas de disfrute.

Por ello, y partiendo de que la Ley no señala que el periodo anual de vacaciones deba disfrutarse de forma ininterrumpida, una forma muy habitual de alcanzar el acuerdo es fraccionar el periodo de vacaciones, de modo tal que la empresa establezca la mitad de las fechas de disfrute y el trabajador la otra mitad; como forma equitativa de fijar el periodo de disfrute.

EJEMPLO

El trabajador solicita a la empresa disfrutar 15 días de vacaciones entre el 16 y el 30 de Julio y la empresa acepta la propuesta del trabajador y fija los otros 15 días de vacaciones entre el 31 de Julio y el 14 de Agosto.

De esta forma, muy habitual en la práctica, se establece un disfrute de vacaciones de forma equitativa y en plano de igualdad; siendo esta la forma en que los Juzgados resuelven el conflicto que pueda suscitarse por la falta de acuerdo en el establecimiento del periodo de disfrute.

FALTA DE ACUERDO PARA FIJAR EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES.

Como hemos señalado, según el **Art. 38 RD Legislativo 2/2015** del Estatuto de los Trabajadores, los períodos de disfrute de las vacaciones anuales deben fijarse de común acuerdo entre la empresa y el trabajador.

Pero, qué ocurre si, a pesar de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores o en el convenio colectivo, no se alcanza un acuerdo entre la empresa y los trabajadores.

En ese caso, señala el propio **Art. 38 RD Legislativo 2/2015** del Estatuto de los Trabajadores que será la jurisdicción social la que fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento judicial será sumario y preferente.

NO OLVIDE QUE...

Si no se alcanza el acuerdo, la fecha de disfrute la fijará el Juzgado de lo Social por Sentencia, contra la que, además, no cabe recurso.

Es decir, en caso de no alcanzarse el acuerdo, el trabajador podrá acudir al Juzgado de lo Social, a través de un proceso especial y urgente específico para ello, para que éste resuelva y fije el periodo de disfrute de sus vacaciones. Contra la decisión del Juzgado en materia de vacaciones no cabe recurso alguno.

Lo que sí debe tenerse claro es que, si no hay acuerdo, hasta que no se dicte la correspondiente resolución judicial, el trabajador no puede tomarse, por propia iniciativa, las vacaciones; y si lo hace podría incurrir en una infracción por abandono de su puesto de trabajo o ausencia injustificada, con las consecuencias que, en su caso, pudiera conllevar.

Este procedimiento se regula en el **Art. 125 Ley 36/2011** y en el **Art. 126 Ley 36/2011**, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Conforme al **Art. 125 Ley 36/2011**, el procedimiento para la fijación individual o plural de la fecha de disfrute de las vacaciones se regirá por las reglas siguientes:

a) El trabajador dispondrá de **un plazo de veinte días**, a partir de aquel en que tenga conocimiento de la fecha de disfrute que le ha sido fijada (ya sea en el convenio colectivo, por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, o unilateralmente por el empresario), para presentar una demanda en el Juzgado de lo Social.

b) Cuando no estuviera señalada la fecha de disfrute de las vacaciones, la demanda deberá presentarse, al menos, con dos meses de antelación a la fecha de disfrute pretendida por el trabajador.

c) Si una vez iniciado el proceso se produce la fijación de las fechas de disfrute de conformidad con lo previsto en el **Art. 38 RD Legislativo 2/2015** del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, no se interrumpirá la continuación del procedimiento.

Esta norma es coherente con el carácter urgente y la tramitación preferente del proceso, admitiéndose por la doctrina y jurisprudencia que si el trabajador no está conforme con la nueva fecha fijada, puede modificar la demanda, bien mediante un escrito, o, si no hay tiempo para la presentación de dicho escrito, alegándolo en el propio acto del juicio.

d) Cuando el objeto del debate verse sobre preferencias atribuidas a determinados trabajadores, éstos también deberán ser demandados.

Ello es así porque los trabajadores codemandados pueden verse afectados por la sentencia que en su día se dicte, lo que implica que deban ser oídos.

Por tanto, debe tenerse presente que el procedimiento judicial versa sobre la fecha de disfrute de las vacaciones, y no sobre la duración o extensión del periodo vacacional.

El **Art. 126 Ley 36/2011**, por su parte, señala que se trata de un procedimiento urgente y que se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse por el secretario judicial dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia, que no tendrá recurso, deberá ser dictada en el plazo de tres días.

Hay que señalar también que esta modalidad procesal está excluida de la conciliación, mediación o, en su caso, de la reclamación previa (Artículos 64.1 y 70.1 LRJS).

INCAPACIDAD TEMPORAL (IT). SITUACIONES RELACIONADAS CON LA MATERNIDAD Y DISFRUTE DE VACACIONES.

El **artículo 38** del RDL 2/2015 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (TRET) se refiere a las vacaciones anuales y, precisamente por ello, la regla general es que el disfrute de las vacaciones debe producirse dentro del año natural al que correspondan, entendiéndose por los tribunales que, si no se disfrutaban antes del 31 de Diciembre, caduca el derecho a disfrutarlas, porque no es posible disfrutarlas, ni tampoco acumularlas, con las del año siguiente.

RECUERDE QUE:

Según el Tribunal Supremo, en caso de que **el trabajador caiga enfermo durante las vacaciones, tendrá derecho a disfrutar en un momento posterior, cuando se haya recuperado, de los días de descanso no agotados.**

La única **excepción** a esta norma se produce cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones, o acordado con la empresa, **coincida en el tiempo con una incapacidad temporal** derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad o paternidad. En estos casos, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 48 le correspondiera; al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan esas vacaciones.

En el supuesto de que el período de **vacaciones coincida con una incapacidad temporal** por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador **podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.**

Por tanto, el Tribunal Supremo ha reconocido el derecho del trabajador a recuperar las vacaciones no disfrutadas por estar incapacitado, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 38.3 del TRET**, señalando incluso, en su **Sentencia de 3 de octubre de 2012** que *"en caso de que el trabajador cayera enfermo, precisamente, durante las vacaciones, tendría derecho igualmente a disfrutar en un momento posterior de los días de descanso no agotados"* (También las SSTS de 19 de Marzo de 2013 y 17 de Enero de 2013).

El criterio del Alto Tribunal es que *"el pleno disfrute del derecho a las vacaciones únicamente puede conseguirse cuando el trabajador se encuentre en condiciones físicas y mentales de hacer uso del mismo, de forma que no cabe entender que un trabajador en situación de IT pueda disfrutar adecuadamente de las finalidades de las vacaciones"*.

Debe señalarse, además, que la posibilidad de disfrutar en un momento posterior de los días de descanso no agotados por encontrarse en IT es un derecho individual del trabajador y que, si el trabajador lo ejerce, la nueva fecha de disfrute debe fijarse de común acuerdo entre empresa y trabajador y, en caso de no alcanzarse, se podrá acudir a la vía judicial; como ya hemos señalado anteriormente.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede el trabajador realizar otras actividades durante la baja?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Puede el trabajador realizar otras actividades durante la baja?

CONTESTACIÓN:

Es habitual que las empresas acudan a los servicios de detectives para comprobar si hay fraude La baja laboral no es incompatible con alquilar una vivienda para uso turístico

[CELIA MARTÍN PASCUAL](#)

Madrid [5 JUN 2017](#)

Cuando un trabajador está de baja laboral **hay ciertas actividades que son incompatibles** con esta situación ya que su realización puede indicar que en realidad no existe motivo para la baja y se está engañando a la empresa.

Recientemente, una [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja](#) confirmó la improcedencia del despido de una trabajadora a la que la empresa le imputaba haber atendido durante su baja por migrañas negocios de hospedería.

La empleada **tenía anunciadas en páginas web de alquiler turístico dos viviendas**, una de las cuales era su domicilio. Con el fin de demostrar que ella misma era la que

llevaba todas las gestiones, la empresa contrató a un detective. Éste en su informe aportó llamadas telefónicas y fotografías del momento en que muestra su casa. Prueba, esta última, que se ha admitido por considerarse que no vulnera el derecho a la intimidad, a la vista de que ya aparecían imágenes en Internet.

Sin embargo, **no se demostró que se tratase de un negocio o que ella estuviese en condiciones de volver al trabajo**. Es más, ni siquiera importa que sea lucrativo, pues lo relevante es que no repercuta negativamente en su curación o que se pruebe que no está enferma.

Las empresas contratan a menudo a detectives cuando tienen sospechas de engaño.

Como se ha visto, no siempre se trata de un fraude. A modo de ejemplo, el caso de un empleado de banca que, estando de baja por depresión, organizaba eventos contratando artistas. Pues bien, no solo se declaró improcedente el despido por el [Tribunal Superior de Justicia de Murcia](#), sino que consideró que hasta le venía bien para su recuperación, ya que el médico le recomendó realizar "actividades que le hagan sentir mejor". Otras veces, como en una [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia](#), lo único que logran aportar son pruebas de actos cotidianos: salir a pasear, comprar o conducir, que no suponen un problema para el proceso de curación.

El caso contrario sería el resuelto por el [Tribunal Superior de Justicia de Canarias](#), en el que un **trabajador de baja por una cervicalgia postraumática al que le fotografían practicando surf**, pesca deportiva e, incluso, atracando una embarcación. Todo ello absolutamente desaconsejado para su dolencia. Es, por tanto, un supuesto de incumplimiento de su deber de lealtad a la empresa, que le obligaba a seguir un tratamiento y a obtener su restablecimiento durante su baja, compensada económicamente.

A veces, incluso, no hace ni falta gastarse el dinero en detectives, pues ya **se encarga el mismo empleado de hacer público su buen estado de salud**. Como ocurrió con una cajera de supermercado a la que diagnostican ansiedad y que aprovecha su periodo de baja para presentarse a concursos televisivos de artistas nóveles, actuando ante público y jurado. Tan bien lo hizo que fue seleccionada y, por ese motivo, entrevistada para la televisión y periódicos locales. Y, como no podía ser de otra manera, su despido se declaró procedente por el [Tribunal Superior de Justicia de Baleares](#).

Es evidente que ese **comportamiento resulta impropio de una persona que padece depresión** impeditiva del trabajo y demuestra estar apta para reanudar sus labores de cajera en un supermercado. Labores que no es pensable generen tensión y ansiedad más fuertes que actuar en un concurso televisado de amplia audiencia.

En conclusión, no toda actividad durante una baja laboral es fraudulenta, **depende de la dolencia y de cómo repercuta en su restablecimiento**.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede modificar el Banco Santander las condiciones de mi hipoteca con el Popular?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Puede modificar el Banco Santander las condiciones de mi hipoteca con el Popular?

CONTESTACIÓN:

Consecuencias de la adquisición de Banco Popular

[MARÍA HERNÁNDEZ](#)

La [compra de Banco Popular](#) por parte del **Santander** ha dejado a los accionistas de la entidad como [principales perjudicados](#) de la operación. La otra cara de la maniobra la representan los **clientes** que tenían su dinero en la compañía adquirida. Ante las dudas sobre el futuro, muchos optaron en los últimos días por retirar los depósitos, sin embargo, otros que aún tenían confianza se quedaron y ahora se preguntan si el cambio de dueño tendrá consecuencias para ellos. ¿Cambiará algo en las cuentas corrientes? **¿Podría perder mis ahorros?** ¿Puede el nuevo propietario cambiar las condiciones de mi hipoteca? Tratemos de aclararlo:

¿Qué ocurre con los créditos e hipotecas?

Los clientes que tengan contratado algún tipo de crédito, préstamo o hipoteca con Banco Popular, deberán seguir haciendo frente a sus obligaciones con las mismas condiciones que habían pactado, aunque a partir de ahora se lo pagarán al Santander.

¿Y si tengo algún otro producto contratado?

Tal y como indican desde la web de ahorro Kelisto.es, la integración "podría llevar consigo la desaparición de algunos productos de ahorro o cambios en algunas de sus condiciones. Ahora bien, la forma de efectuar esos cambios y la manera de comunicarlo a los clientes dependen del tipo de producto del que se trate y de si son productos con fecha de caducidad o indefinidos".

¿Peligran mis ahorros?

En principio, no. Los usuarios que tengan cuentas corrientes y depósitos por valor de **hasta 100.000 euros** pueden estar tranquilos, ya que esa cantidad está completamente cubierta por el **Fondo de Garantía de Depósitos**. Este fondo, al que se adhieren las entidades voluntariamente, ofrece un respaldo de hasta 100.000 euros por entidad y por titular.

Por tanto, "si un consumidor tenía parte de sus ahorros en el Popular y otra parte en el Santander, contaba con una doble protección: 200.000 euros de respaldo. Con la integración de ambos bancos, la protección de los clientes con ahorros en ambas entidades se reduce a la mitad, algo que debe ser tenido en cuenta por aquellos ahorradores que mantengan un saldo superior a 100.000 en el nuevo banco resultante", indican desde el portal de ahorro.

En términos generales, Adicae, la **Asociación para la Defensa de Consumidores y Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros**, recomienda a los ahorradores diversificar y aconseja que no retengan el dinero en una única entidad cuando acumulen una cantidad superior a la garantizada.

¿Qué pasa con mis cuentas corrientes?

El contrato pasará al Banco Santander, que inicialmente respetará las condiciones. Ahora bien, la **Organización de Consumidores y Usuarios** (OCU) advierte de que la nueva entidad "podrá modificar las condiciones de cuentas y tarjetas", previa comunicación "a los clientes con una antelación mínima de dos meses".

¿Cambiará algo en ellas?

Sí. Todas las cuentas tienen un número de identificación que se denomina **IBAN** que facilita la integración en el sistema administrativo del banco.

El Santander modificará este código en las cuentas que procedan del Popular, aunque lo hará gratuitamente y deberá informar a los clientes. También será la propia entidad quien se encargue de reconducir todos los pagos y recibos domiciliados del cliente, si bien conviene que éste vigile que el proceso se haga de forma correcta.

¿Cerrarán oficinas?

Probablemente sí, aunque Ana Patricia Botín ya advirtió ayer de que "vigilarán todo el proceso" de integración y tratarán de mantener el "mismo nivel de servicio" que ofrecía hasta ahora el Popular.

De todas maneras, si un cliente se viese afectado por el cierre de una sucursal, la entidad que preside Botín tendría que realizar todas las gestiones que eso conlleve e informar al usuario de su nueva ubicación de referencia.



Renta 2016: Compré acciones hace años pero no tengo el justificante ¿cómo las declaro si quiero venderlas?

Si usted compró acciones bursátiles hace años, pero ha extraviado el justificante y su banco tampoco le puede proporcionar esa información por un fallo informático, debe saber que la Administración Tributaria tomará el valor de adquisición para cuantificar la ganancia patrimonial como 0 euros.

expansion.com

La Administración Tributaria considera que el contribuyente, debido a la traslación de la carga de la prueba, es el que debe demostrarle el valor de adquisición de sus inmuebles, activos, etc. En el caso de que éste desconozca el mismo o no pudiera probarlo, el valor de adquisición a considerar para cuantificar la ganancia patrimonial debe ser de 0 euros.

Así, "la ganancia patrimonial generada teniendo un precio de adquisición de 0 euros debe ser integrada en la base imponible del ahorro, apartado ganancias patrimoniales", explica Lina Guerra, directora de planificación patrimonial y fiscal de Tressis.

Sin perjuicio de lo anterior, la experta comenta que el TEAC en su resolución 3961/2016, publicada el pasado 2 de febrero de 2017, ha unificado su doctrina en cuanto:

-Si la adquisición del elemento patrimonial transmitido se produjo a título lucrativo, mediante transmisión intervivos o mortis causa, la Administración debería haber tomado como valor de adquisición en virtud del artículo 36 LIRPF el valor real del inmueble, pero nunca el de cero euros, quedando legitimada la Administración para acudir a los medios de comprobación de valores que regula el artículo 57 de la LGT.

Por lo tanto si en estos casos la Administración hubiera considerado un valor de adquisición cero euros, la Administración estaría infringiendo abiertamente un precepto de una norma legal, el artículo 35 LIRPF.

-Por el contrario, si la adquisición lo fue a título oneroso, alguna cantidad se pagó o algún coste tuvo el elemento patrimonial y, en consecuencia, algún valor de adquisición tiene que tener. En este caso, aunque en un principio y como regla general la carga de la prueba recae sobre el obligado tributario, no pesa sobre él de forma exclusiva, atendiendo a los principios de facilidad probatoria o proximidad a las fuentes de la prueba, apreciación conjunta de las pruebas practicadas y valoración del esfuerzo probatorio realizado.

Por ello, si la Administración, en particular tratándose de bienes inmuebles, tomara como valor de adquisición el de cero euros sin haber utilizado los medios de prueba que razonablemente obran o pueden obrar en su poder, se estaría infringiendo un precepto de una norma legal, el artículo 35 LIRPF, precepto que está obligada a aplicar y del que no puede.

www.supecontable.com

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com